

Bogotá D.C. 14 de septiembre de 2020

CNE-SS-MCV/C-15247/RRCO/202000003858-00

(Al contestar citar estos datos)

Doctora
MARCELA ULLOA BELTRÁN
Asesora de Comunicaciones y Prensa
Consejo Nacional Electoral
E.S.D.

Asunto: Comunicación

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 6 de agosto de 2020 se profirió **RESOLUCIÓN 2266** dentro del radicado **202000003858-00** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**. Cuyo artículo séptimo ordena:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE en la página web del Consejo Nacional Electoral copia de la presente providencia, de lo que se dejará constancia en el presente expediente, para lo cual el administrador de la página web del Consejo Nacional Electoral expedirá la correspondiente constancia”.

En virtud de lo expuesto remitimos copia del acto administrativo, en quince (15) folios.

Atentamente,


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: María Clara Vanegas



RESOLUCIÓN No 2266 DE 2020

(6 de agosto de 2020)

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265, numeral 6 de la Constitución Política, 39 de la Ley 130 de 1994, 8, 10, 12 y 13 de la Ley 1475 de 2011, 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El 27 de octubre de 2019 se llevaron a cabo en el territorio nacional las elecciones de autoridades territoriales, a saber, para escoger gobernadores departamentales, alcaldes municipales y distritales, diputados a las asambleas departamentales, concejales municipales y distritales y miembros de las juntas administradoras locales.

El **PARTIDO CAMBIO RADICAL** inscribió, entre muchos otros, a los siguientes cincuenta y cinco (55) candidatos, quienes se encontraban inhabilitados para ser elegidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, tal y como se desprende tanto del informe entregado a ese respecto por el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio CGS 3498 del 9 de agosto de 2019, así como de lo establecido en distintas resoluciones del Consejo Nacional Electoral, tal y como se enuncian al lado del nombre de cada uno de los candidatos a quienes este organismo revocó la inscripción de sus candidaturas:

NO	CORPORACION	MUNICIPIO	DPTO	CANDIDATO	RESOLUCIONES
1	CONCEJO	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	GLORIAELSY DUQUE URIBE	4824
2	CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	LIBARDO CANO CORREA	4824
3	CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	JUAN DE JESUS MURCIA PAVAS	4824

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

4	CONCEJO	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	CARLOS ANDRES TARIFA TURIZO	4824
5	CONCEJO	CHIRIGUANA	CESAR	SADID RAFAEL VERGARA ARROYO	4824
6	CONCEJO	UBALA	C/MARCA	NESTOR FAVIO DUARTE SERRANO	4824
7	CONCEJO	SAN JOSE DEL PALMAR	CHOCO	ALFREDO ANTONIO GALINDO ACOSTA	4824
8	CONCEJO	NEIVA	HUILA	CRISTIAN ARCE GUARACA QUIROGA	4824
9	CONCEJO	BELEN DE UMBRIA	RISARALDA	JAIME ANDRES RESTREPO MONTAÑO	4824
10	CONCEJO	LA VIRGINIA	RISARALDA	CARLOS ARIEL AGUIRRE CARDONA	4572
11	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	DANIEL DE LA CRUZ GARCIA	4572
12	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPATA	4572
13	CONCEJO	URRAO	ANTIOQUIA	YENNY ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO	4572
14	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	JAIME ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ	4572
15	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	LUIS ANGEL MONCAYO	4572
16	CONCEJO	QUETAME	C/MARCA	OMAR HIDALGO ESCOBAR	4572
17	CONCEJO	SAN JUAN DE RIOSECO	C/MARCA	HECTOR BAUTISTA CASTELLANOS	4572
18	CONCEJO	CONDOTO	CHOCO	RENERIA WILLIAM ANTONIO	4572
19	CONCEJO	TIMANA	HUILA	SAENZ SANDRO	4572
20	CONCEJO	CIENAGA	MAGDALENA	CERON VALLE HERNANDO ANTONIO	4848
21	CONCEJO	TARAZA	ANTIOQUIA	ESTRADA MARTINEZ HENRY DE JESUS	4848
22	CONCEJO	CALDONO	CAUCA	CHOQUE SILVA JUAN BAUTISTA	4848
23	CONCEJO	PANDI	C/MARCA	MARTINEZ PEREZ JOSE ERNESTO	4848
24	CONCEJO	PITALITO	HUILA	CLAROS ANTONIO	4848
25	CONCEJO	CHAPARRAL	TOLIMA	DIAZ QUIMBAYO YEXINOBER	4825
26	CONCEJO	HONDA	TOLIMA	PERDOMO CASTRO JEIMY CAROLINA	4825
27	EDIL-JAL	B/VENTURA (L2)	VALLE	JUSTO EIDER STEBEN MARINEZ ORTIZ	4825
28	CONCEJO	SOLITA	CAQUETA	CHAMORRO HERNANDEZ LUIS ALBERTO	4645
29	CONCEJO	EL PAUJIL	CAQUETA	CLAROS CHAVARRO EDIVERTO	4645
30	CONCEJO	SORACA	BOYACA	HELBAR ELCIAS ROJAS MUÑOZ	4645
31	EDIL-JAL	V/DUPAR (C4)	CESAR	YONIS EDUARDO LEMUS OSPINO	4645
32	EDIL-JAL	CIENAGA (C2)	VALLE	JUAN ALFONSO ARCE ACOSTA	4645
33	CONCEJO	RONCEVALLES	TOLIMA	LUZ DARY CARDOZO SEPULVEDA	44650
34	CONCEJO	ROVIRA	TOLIMA	ORLANDO GUSTAVO ALVAREZ ORTEGA	4650
35	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JOSE LIDER CALDERON ARATECO	4650
36	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JESUS ARNOBIO AGUIRRE GONZALEZ	4650
37	CONCEJO	SANTA ISABEL	TOLIMA	LUIS ALBERTO MORENO	4650
38	CONCEJO	VENADILLO	TOLIMA	CARLOS ANTONIO SANCHEZ RUEDA	4650
39	CONCEJO	ARMERO	TOLIMA	JOSE ELMER CARDOZO HORTA	4650
40	CONCEJO	CURILLO	CAQUETA	JUAN CARLOS BOLAÑOZ VEGA	4650
41	CONCEJO	MESETAS	META	FABIAN TRIANA MAHECHA	4650
42	EDIL-JAL	B/MANGA (C14)	SANTANDER	HERMES GONZALEZ GUEVARA	4650
43	CONCEJO	LA BATECA	NTE. DE S/DER	MAXIMINO VELASCO PARADA	4849
44	CONCEJO	FLORIDA	VALLE	NELSON HARLEY SANTANDER PALACIOS	4849
45	CONCEJO	RECETOR	CASANARE	WILLIAM MARIN LIZARAZO	4849
46	CONCEJO	RIOHACHA	LA GUAJIRA	FRANCISCO ERNESTO HENAO GOMEZ	5777
47	EDIL-JAL	SOACHA (C2)	CUNDINAMARCA	WILFREDO GONZALEZ DIAZ	5777
48	EDIL-JAL	RIOHACHA (C9)	LA GUAJIRA	SILENE SHIRLEY BORJA BOLAÑO	5777
49	CONCEJO	SALAMINA	CALDAS	NORBERTO CASTAÑEDA GARCIA	4836
50	CONCEJO	SITIONUEVO	MAGDALENA	JAVIER ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA	5109
51	CONCEJO	SAN JERONIMO	ANTIOQUIA	JUAN MANUEL CARO DELGADO	5115
52	CONCEJO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	LUIS FERNANDO TRUJILLO	5116
53	CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETA	JHOBANY ORDOÑEZ ORDOÑEZ	5126
54	CONCEJO	SAN LUIS	TOLIMA	FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ	5280
55	CONCEJO	COPACABANA	ANTIOQUIA	HERIBERTO DE J. CÓRDOBA ACEVEDO	6378

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

Mediante Oficio CNE-SS-LHG-C del 13 de mayo de 2020, con radicado 202000003858-00, la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral informó que por reparto efectuado en relación con las eventuales investigaciones a adelantar en contra de los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos a los que el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción algunas de las candidaturas presentadas en razón de las inhabilidades en que se encontraban algunos de sus candidatos a las elecciones de autoridades locales de octubre de 2019, le había correspondido a este despacho el “listado” referente a sesenta y dos (62) candidatos y listas inscritos por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, cuya inscripción fue revocada, de los cuales cincuenta y cinco (55) se encontraban incurso en causales objetivas de inhabilidad al tenor de lo previsto en la Ley 617 de 2000, entre otras disposiciones, de acuerdo con el listado antes enunciados.

De los restantes candidatos a que se refiere el oficio de la subsecretaría se encontró que: una candidata al Concejo de Bogotá D.C., la ciudadana **ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE**, le fue negada la revocatoria de su inscripción de conformidad a lo expuesto en la Resolución 5515 de 2019, mientras que otras tres (3) listas correspondían a revocatorias por otras circunstancias (inobservancia de la cuota de género), asimismo, mediante Resolución 6094 de 2019 fue revocada la inscripción de la candidatura al Concejo Municipal de Fundación, Magdalena, del ciudadano **FABIO ANTONIO LARA HOYOS**, por doble inscripción, además, mediante Resoluciones 6151 de 2019 y 6427 de 2019, se revocaron las inscripciones al Concejo Municipal de Turbana, Bolívar de **CRISTIAN DAVID MARRUGO CASTRO** y al Concejo Municipal de Ebéjico, Antioquia de **LILIANA MONSALVE RODRÍGUEZ**, por causales distintas a inhabilidades objetivas, por lo que al respecto esta Corporación se pronunciará en un acto aparte.

Que corresponde al Despacho pronunciarse sobre el informe presentado, a fin de verificar los presupuestos procesales del mismo, a lo que se procede, previa verificación del marco normativo que regula la materia.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 107. (...).

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueron condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

...”

“ARTICULO 108. (...).

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

...”

“ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...).

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.

2.2 Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

(...).

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

...”

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

(...).

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.

...”

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.”

“ARTÍCULO 28. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad”

Obligación esta última extensible a todas las organizaciones políticas que inscriban candidatos, incluidos los grupos significativos de ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-490 de 2011, la que condicionó la exequibilidad de tal precepto a tal entendimiento al considerarse lo siguiente:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

“Artículo 28. Inscripción de candidatos.

89. El artículo 28 del Proyecto de Ley estatutaria regula la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular. Menciona explícitamente requisitos de inscripción aplicables a los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica (inciso primero), y a los grupos significativos de ciudadanos (inciso cuarto).

En relación con los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, el inciso primero establece que podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, previa verificación (...) de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad (...).

El inciso cuarto contempla un procedimiento para la inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos. (...).

90. Observa la Corte que, de manera general, el artículo 28 del Proyecto tiene como propósito desarrollar el derecho de postulación de los partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos. Para el efecto, establece una diferencia entre los requisitos de inscripción para los candidatos de los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica, y aquellos postulados por grupos significativos de ciudadanos. Respecto de los primeros exige como presupuesto previo a la inscripción, (...) la constatación sobre la ausencia de inhabilidades (...). En tanto que en relación con la inscripción de candidatos apoyados por grupos significativos de ciudadanos contempla, ya no requisitos sustanciales, sino un procedimiento para la inscripción. (...).

Esta manera de regular la inscripción y elaboración de listas y candidatos suscita varias observaciones. En primer lugar, la regulación disímil, para partidos y movimientos políticos con personería jurídica (inciso primero) por un lado, y para grupos significativos de ciudadanos (inciso cuarto) por el otro, se refiere a ámbitos distintos. Mientras que respecto de los primeros se reiteran exigencias sustanciales relativas a la necesidad de verificar (...) la ausencia de inhabilidades (...) de los candidatos; en relación con los segundos se diseña un procedimiento orientado a establecer una cierta vocería de la organización ciudadana a través de un comité inscriptor. (...).

91. Estas observaciones conducen a la Sala a plantearse cinco problemas jurídicos constitucionales, asociados a este artículo, a saber: (i) Si es compatible con la Constitución la norma que contempla la exigencia de verificación (...) de ausencia de inhabilidades (...), únicamente en relación con la escogencia de candidatos a cargos de elección popular postulados por partidos y movimientos políticos con personería jurídica; (...).

92. Sobre la primera cuestión a resolver (...) la verificación de los requisitos positivos de elegibilidad, así como aquellos negativos para acceder a la función pública, debe ser efectuada en relación con todos aquellos ciudadanos que aspiren a cargos uninominales, o a corporaciones públicas de elección popular, independientemente de que su postulación esté respaldada por un partido o movimiento político, con o sin personería jurídica, un grupo social o un grupo significativo de ciudadanos. La verificación (...) de ausencia de inhabilidades (...) para el acceso a la función pública, promueve el cumplimiento de valiosos principios y valores constitucionales como son los de rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, creando un escenario propicio para que las decisiones públicas sean objetivas, se orienten al adecuado cumplimiento de los fines del Estado, aseguren la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, y la realización del interés general,[126] al margen de intereses personales o particulares.

La (...) constatación de la ausencia de inhabilidades (...) en los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, es una responsabilidad que reposa en cabeza

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

no solamente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, sino de todas aquellas agrupaciones a las que la Constitución les reconoce el derecho de postulación, el cual no está condicionado a la existencia de personería jurídica.

(...).

94. De este modo, el deber (...) de constatación acerca de la inexistencia de inhabilidades (...) en los candidatos a cargos uninominales y de corporaciones de elección popular, constituyen requerimientos exigibles a cualquier partido, movimiento político, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos que ejerza el derecho de postulación. Se trata de presupuestos inexcusables vinculados al derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, que persiguen importantes fines constitucionales, como los de garantizar la transparencia, objetividad, moralidad, en el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, la interpretación permitida por el primer aparte del inciso primero del artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria bajo examen, en el sentido que la verificación de ausencia de inhabilidades (...) de los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, son imperativos exigibles únicamente a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, resulta contraria a la Constitución. Como se indicó, tales constataciones desarrollan la finalidad constitucional de proteger la función pública, su ejercicio en condiciones de moralidad, transparencia, objetividad y equidad (Arts. 107 y 209 C.P.), en procura de la satisfacción de intereses generales de la colectividad (Arts. 1º y 2º). Se trata de requisitos sustanciales, exigibles a todos los partidos, movimientos y agrupaciones políticas o ciudadanas, a las que la Constitución reconoce el derecho de postulación de candidatos

(...), si tanto una como otra clase de agrupaciones están facultadas para presentar las candidaturas de quienes por la vía del proceso electoral pueden llegar a desempeñar funciones públicas, carecería de sentido que sólo se exigiera la corroboración de (...) inexistencia de inhabilidades (...), a una de esas categorías de agrupaciones. Si como se indicó, el propósito de la constatación de estos requisitos sustanciales es la protección de la función pública, dicha finalidad se debe asegurar, independientemente de la naturaleza o categoría de la agrupación política o ciudadana que actúe como postulante.

Por las razones expuestas, la Corte excluirá del orden jurídico aquella interpretación del aparte inicial del inciso primero del artículo 28 analizado, según la cual la verificación de los requisitos sustanciales allí previstos sólo se aplicaría a los candidatos postulados por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por ser contraria a la Constitución. En consecuencia, declarará la constitucionalidad condicionada del segmento normativo que establece: "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación (...) de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad (...)", en el entendido de que este deber de verificación se extiende a todos los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular".

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Antes de entrar a decidir acerca del inicio de actuación alguna, corresponde a este organismo establecer si se configuran los presupuestos procesales previstos para ello, a lo que se procede a continuación.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

3.1 De la competencia

La competencia puede ser entendida como el *“Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa”*¹, o la *“Atribución, potestad, facultad de actuación”* o, como para el caso que nos ocupa, *“Facultad de actuación que corresponde exclusivamente a un órgano administrativo. «Conjunto de facultades, de poderes, de atribuciones que corresponden a un determinado órgano en relación con los demás» (J. A. García Trevijano). «La medida de la potestad que pertenece a cada órgano» (E. García de Enterría). «Facultad irrenunciable de emanar actos jurídicos atribuidos por la norma jurídica a un órgano administrativo» (J. González Pérez y F. González Navarro).”*².

En tal orden de ideas, tenemos que de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de las organizaciones políticas, sus representantes legales, directivos y candidatos, para así garantizar *“el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”* y *“Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos ...”*, de igual manera, le corresponde decidir acerca de la revocatoria de la inscripción de candidatos incurso en causales de inhabilidad o en algunas de las otras causales legales de revocatoria de las inscripciones, al tenor de lo previsto en la Ley 1475 de 2011, norma esta última que en su artículo 13³ le atribuye poder preferente para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y establece el trámite que garantiza el debido proceso a llevar. Por lo que, a partir de esta cláusula de competencia, se puede concluir que tanto el constituyente como el legislador estatutario han reconocido al CNE potestad de disciplina frente a los partidos y movimientos políticos.

No obstante, por otra parte, el artículo 39, literal a) de la Ley 130 de 1994, ya asignaba al CNE la función de adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento de la ley y correlativamente sancionar con multas a las organizaciones políticas y a los candidatos.

Además, esta Corporación ha interpretado que, si bien la referida norma establece la facultad investigadora *“para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley”*, se trata de una cláusula general que se extiende a la normatividad electoral producida con posterioridad. Tal argumento ha sido explicado como sigue:

“Vale acotar que para el momento de la expedición de dicha norma, esta Corporación no contaba con una ley que señalara de manera expresa y precisa la competencia administrativa sancionatoria, lo que significó que para ese momento, se consagrara

¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Disponible en <https://dle.rae.es/>.

² _____, *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Disponible en <https://dpej.rae.es/>.

³ ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

dentro del texto de la referida disposición, que dicha facultad se aplicaría ante el incumplimiento de las normas en ella contenida.

En este estado de la argumentación, se debe señalar que si bien algunas normas, que establecen competencias de una autoridad pública, hacen una remisión explícita a las normas que establecen las conductas susceptibles de activar aquella, no necesariamente supone una obligación de remisión normativa expresa o puntual a todas y cada una de las conductas susceptibles del procedimiento. A título de ejemplo, podemos hacer referencia a una norma posterior que establece un tipo penal, para lo cual en momento alguno, tendrá que señalarse que la competencia para la investigación y juzgamiento de la misma, se encuentra radicada en la jurisdicción penal (Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República); en igual sentido, algunas normas señalan que el incumplimiento a un mandato específico genera falta disciplinaria, sin que en momento alguno señale de manera expresa que corresponderá investigar a la Procuraduría General de la Nación, quien ostenta el poder preferente en materia disciplinaria respecto de los servidores públicos en Colombia (con excepción de los funcionarios judiciales).

En este orden de ideas, claramente se evidencia que la Ley 130 de 1994, en cuanto a la competencia para imponer sanciones a los candidatos, establece una cláusula (sic) general que va más allá de los mandatos y prohibiciones establecidas en esa Ley.

No puede ser distinta la hermenéutica de la norma en mención, por cuanto corresponde al operador jurídico interpretar el sentido, alcance y finalidad de las normas, desestimando la interpretación exegética y gramatical, en detrimento del verdadero espíritu del Legislador, que no fue otro que establecer la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a algunos actores electorales ante el incumplimiento de unas obligaciones.

Así las cosas, coexisten dos normas dentro del ordenamiento jurídico, que deben ser integradas de manera armónica, bajo el entendido de su complementariedad. (...)”⁴.

Observa entonces esta Corporación, que coexisten dos normas, ambas de rango estatutario, que facultan al CNE para adelantar procesos con fines sancionatorios tanto contra los partidos y movimientos políticos, como contra otros sujetos que participan de la actividad de éstos, entre ellos los candidatos, por las faltas indicadas de manera particular en la ley, en cualquier caso de violación general a la normatividad que gobierna la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos así como las campañas electorales y en particular frente a la inscripción de candidatos incursos en causal de inhabilidad.

Ante la convivencia de las normas en mención y teniendo en cuenta que la Constitución y la ley establecen obligaciones individuales a las agrupaciones políticas y a sus candidatos, considera esta Corporación que su potestad sancionatoria debe verificarse en cada caso concreto para determinar, en atención a la conducta y su titular. Solo con la interpretación que se acaba de exponer, es posible proteger íntegramente el bien jurídico que justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado a través de esta autoridad electoral. Esta facultad se dirige a sancionar la inobservancia o falta de diligencia encomendada a las organizaciones políticas con derecho de postulación para la selección de sus candidatos.

⁴ Consejo Nacional Electoral, Resolución 0244 de 17 de febrero de 2016, M.P. Carlos Camargo Assís.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

Lo anterior permite hacer efectivos los principios de moralidad y transparencia⁵ que deben gobernar los procesos electorales, así como la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos⁶.

De lo que es posible concluir, que el CNE es competente para conocer de la actuación iniciada a partir de la remisión del sorteo de asuntos efectuado por la Subsecretaría del mismo.

3.2 Caducidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la potestad sancionatoria a cargo del CNE caduca a los tres años, al disponer tal norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

En relación con lo expuesto, se tiene que los hechos puestos en conocimiento del CNE corresponden a candidatos inscritos con ocasión de las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, los que fueron objeto de revocatoria de sus inscripciones en razón de encontrarse inhabilitados al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, quienes fueron inscritos por parte del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** en el lapso legalmente habilitado para ello.

Tal periodo inició, de conformidad con la Ley 1475 de 2011, cuatro (4) meses antes de la fecha de las elecciones y duró un mes, por lo que al haberse llevado a cabo el proceso electoral el pasado 27 de octubre, tal periodo inició el 27 de junio de 2019 el que se extendió hasta el 27 de julio de ese mismo año, con posibilidad que las inscripciones iniciales pudieran ser modificadas hasta los cinco (5) días siguientes, los que concluyeron el dos (2) de agosto de

⁵ Constitución Política, artículo 209 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3°, numeral 5.

⁶ Ley 1475 de 2011, artículo 1°.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

2019, de allí que el extremo más distante en que pudo darse el inicio del término de caducidad fue el 27 de junio de 2019, por lo que el término de caducidad, el que debe evaluarse en cada caso, irá por lo menos hasta el 26 de junio de 2022, por lo que al momento de proferirse la presente providencia no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad y conserva el CNE competencia para adelantar la presente actuación de carácter sancionadora.

3.3 Procedimiento.

La presente actuación se llevará de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011 y en lo no dispuesto en tal disposición, el CNE también puede acudir al procedimiento administrativo sancionatorio común establecido a partir del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Responsabilidad por avalar e inscribir candidatos incursos en causal de inhabilidad.

El artículo 107 de la Constitución Política regula la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos señalando, en el séptimo inciso, que éstos deberán responder por el incumplimiento de las normas que rigen su organización y funcionamiento.

Asimismo, el inciso noveno prevé las sanciones aplicables cuando las organizaciones políticas incumplan sus obligaciones, así: i) imposición de multas, ii) devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, iii) cancelación de la personería jurídica.

Al respecto el artículo 107 de la Constitución ordena:

*“(…)
“Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo”.*

Por otra parte, el artículo 108 superior, al regular el derecho que tienen los partidos y movimientos políticos de inscribir candidaturas, establece a partir de la reforma política de 2009 la revocabilidad de las candidaturas inscritas a pesar de encontrarse incursas en causales de inhabilidad, lo que es luego reiterado en el mismo texto constitucional en el artículo 265, cuando al señalar las funciones del Consejo Nacional Electoral, establece en su numeral 12 que este organismo es competente para ello.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 dispuso el deber de las distintas organizaciones políticas de verificar antes de la inscripción de sus candidatos “*que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad*”, de allí que el artículo octavo, precisó la responsabilidad de las organizaciones políticas así:

“Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley”.

Mientras que el artículo 10 ibídem señala como conducta sancionable la inscripción de candidatos inhabilitados por parte de las autoridades de las organizaciones políticas así:

“ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

(...).

5. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incursos en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad. (...)

Esta falta sancionable a los partidos y movimientos políticos tiene su justificación en que dichas colectividades con derecho de postulación son responsables de verificar las calidades y régimen de inhabilidades de sus candidatos, con el propósito de garantizar la idoneidad, la igualdad de condiciones entre ellos, la protección de la libertad del elector y la moralidad pública.

Con relación a esta obligación de las organizaciones políticas, la honorable Corte Constitución mediante sentencia C-490 de 2011, señaló:

“Si bien todos los ciudadanos son titulares del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y dentro de ese ámbito, de los derechos a ser elegidos y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, estos derechos no son absolutos, siendo posible someterlos a limitaciones que propugnen por la defensa y garantía del interés general, y aseguren un comportamiento acorde con los supremos intereses que les corresponde gestionar a quienes se encuentran al servicio del Estado, lo que unido al reconocimiento del derecho de postulación que la Constitución reconoce a partidos, movimientos políticos y agrupaciones con y sin personería jurídica, conlleva a que la verificación de los requisitos de elegibilidad y la constatación de la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en los candidatos a cargos uninominales y corporaciones de elección popular sea una responsabilidad que reposa en todas las agrupaciones con derecho de postulación.”⁷

⁷ C-490 de 2011

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

De lo anterior, se puede concluir que la exigencia de diligencia y cuidado para la selección de candidatos exigida por la Constitución y la Ley a partidos y movimientos políticos constituye en un deber de las organizaciones políticas, cuya inobservancia puede generar responsabilidad en quienes actúen en contravención a tales disposiciones, estando instituido el CNE a efectos de salvaguardar el bien jurídico tutelado con tales disposiciones.

Proscripción de responsabilidad objetiva en investigaciones sancionatorias

La potestad sancionatoria atribuida a autoridades con funciones administrativas, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, busca garantizar la organización y el funcionamiento adecuado de las instituciones y de los particulares que se relacionan con ellas en las diferentes actividades sociales⁸. La finalidad del derecho administrativo sancionador apunta a la preservación y restauración del ordenamiento jurídico vigente, cuando el mismo ha sido vulnerado por los administrados o por los servidores públicos⁹.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta en su ejercicio al cumplimiento de principios de rango constitucional. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

“Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem”¹⁰. (Subrayado es nuestro).

De la aplicación de estos principios a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, se exige el respeto al debido proceso y se prohíbe la proscripción de la responsabilidad objetiva. Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional que advierte sobre la proscripción de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-616 de 2002.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2005.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

a cargo del Estado, pues *“si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente”*¹¹.

Aquellas consideraciones son trasladables a las demás manifestaciones del poder punitivo del Estado, como los procesos sancionatorios no disciplinarios, dentro de los que se encuentra el que ha sido atribuido al CNE. En este contexto, la culpabilidad también es *“supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recae”*¹². En concordancia, el CNE ha señalado que *“De la naturaleza particular de la culpabilidad como juicio de reproche se colige que una conducta sólo es reprimible cuando podía razonablemente exigirse de su autor otro modo de obrar”*¹³.

Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducirla del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, para el efecto es necesario que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respeto al debido proceso, el investigado demuestre las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendido y motivó la investigación o que se presentó alguna causal eximente de la responsabilidad.

Aplicado lo anterior en el contexto del procedimiento sancionatorio electoral, por la presunta vulneración de lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, a los miembros de los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos motivo por el cual debe analizarse la responsabilidad que les asiste como consecuencia de haber avalado e inscrito a candidatos incurso en causal de inhabilidad.

Así las cosas, encontramos que en el caso bajo examen se dan los presupuestos procesales para que el CNE asuma competencia, inicie la investigación correspondiente y formule los cargos, a lo que se procede a continuación, para lo cual se expondrán los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que dan lugar a que adopte tal medida, con la que además se pondrá de presente las eventuales sanciones a que puede hacerse acreedor el investigado de llegarse a demostrar su responsabilidad.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002.

¹² Id.

¹³ Resolución No. 264 de 3 de marzo de 2015.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera la Sala que existen elementos suficientes para abrir investigación y formular cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción como candidatos con ocasión de las elecciones del 27 de octubre de 2019 de los ciudadanos que se enuncian a continuación, a pesar de encontrarse incursos en causales objetivas de inhabilidad de acuerdo con lo previsto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes pertinentes:

NO	CORPORACION	MUNICIPIO	DPTO	CANDIDATO.
1	CONCEJO	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	GLORIA ELSY DUQUE URIBE.
2	CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	LIBARDO CANO CORREA.
3	CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	JUAN DE JESUS MURCIA PAVAS.
4	CONCEJO	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	CARLOS ANDRES TARIFA TURIZO.
5	CONCEJO	CHIRIGUANA	CESAR	SADID RAFAEL VERGARA ARROYO.
6	CONCEJO	UBALA	C/MARCA	NESTOR FAVIO DUARTE SERRANO.
7	CONCEJO	SAN JOSE DEL PALMAR	CHOCO	ALFREDO ANTONIO GALINDO ACOSTA.
8	CONCEJO	NEIVA	HUILA	CRISTIAN ARCE GUARACA QUIROGA.
9	CONCEJO	BELEN DE UMBRIA	RISARALDA	JAIME ANDRES RESTREPO MONTAÑO.
10	CONCEJO	LA VIRGINIA	RISARALDA	CARLOS ARIEL AGUIRRE CARDONA.
11	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	DANIEL DE LA CRUZ GARCIA.
12	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPATA.
13	CONCEJO	URRAO	ANTIOQUIA	YENNY ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO.
14	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	JAIME ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
15	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	LUIS ANGEL MONCAYO.
16	CONCEJO	QUETAME	C/MARCA	OMAR HIDALGO ESCOBAR.
17	CONCEJO	SAN JUAN DE RIOSECO	C/MARCA	HECTOR BAUTISTA CASTELLANOS.
18	CONCEJO	CONDOTO	CHOCO	RENERIA WILLIAM ANTONIO.
19	CONCEJO	TIMANA	HUILA	SAENZ SANDRO.
20	CONCEJO	CIENAGA	MAGDALENA	CERON VALLE HERNANDO ANTONIO.
21	CONCEJO	TARAZA	ANTIOQUIA	ESTRADA MARTINEZ HENRY DE JESUS.
22	CONCEJO	CALDONO	CAUCA	CHOQUE SILVA JUAN BAUTISTA.
23	CONCEJO	PANDI	C/MARCA	MARTINEZ PEREZ JOSE ERNESTO.
24	CONCEJO	PITALITO	HUILA	CLAROS ANTONIO.
25	CONCEJO	CHAPARRAL	TOLIMA	DIAZ QUIMBAYO YEXINOBER.
26	CONCEJO	HONDA	TOLIMA	PERDOMO CASTRO JEIMY CAROLINA.
27	EDIL-JAL	B/VENTURA (L2)	VALLE	JUSTO EIDER STEBEN MARINEZ ORTIZ.
28	CONCEJO	SOLITA	CAQUETA	CHAMORRO HERNANDEZ LUIS ALBERTO.
29	CONCEJO	EL PAUJIL	CAQUETA	CLAROS CHAVARRO EDIVERTO.
30	CONCEJO	SORACA	BOYACA	HELBAR ELCIAS ROJAS MUÑOZ.
31	EDIL-JAL	V/DUPAR (C4)	CESAR	YONIS EDUARDO LEMUS OSPINO.
32	EDIL-JAL	CIENAGA (C2)	VALLE	JUAN ALFONSO ARCE ACOSTA.
33	CONCEJO	RONCEVALLES	TOLIMA	LUZ DARY CARDOZO SEPULVEDA.
34	CONCEJO	ROVIRA	TOLIMA	ORLANDO GUSTAVO ALVAREZ ORTEGA.
35	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JOSE LIDER CALDERON ARATECO.
36	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JESUS ARNOBIO AGUIRRE GONZALEZ.
37	CONCEJO	SANTA ISABEL	TOLIMA	LUIS ALBERTO MORENO.
38	CONCEJO	VENADILLO	TOLIMA	CARLOS ANTONIO SANCHEZ RUEDA.
39	CONCEJO	ARMERO	TOLIMA	JOSE ELMER CARDOZO HORTA.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

40	CONCEJO	CURILLO	CAQUETA	JUAN CARLOS BOLAÑOZ VEGA.
41	CONCEJO	MESETAS	META	FABIAN TRIANA MAHECHA.
42	EDIL-JAL	B/MANGA (C14)	SANTANDER	HERMES GONZALEZ GUEVARA.
43	CONCEJO	LA BATECA	NORTE DE S/DER	MAXIMINO VELASCO PARADA.
44	CONCEJO	FLORIDA	VALLE	NELSON HARLEY SANTANDER PALACIOS.
45	CONCEJO	RECETOR	CASANARE	WILLIAM MARIN LIZARAZO.
46	CONCEJO	RIOHACHA	LA GUAJIRA	FRANCISCO ERNESTO HENAO GOMEZ.
47	EDIL-JAL	SOACHA (C2)	CUNDINAMARCA	WILFREDO GONZALEZ DIAZ.
48	EDIL-JAL	RIOHACHA (C9)	LA GUAJIRA	SILENE SHIRLEY BORJA BOLAÑO.
49	CONCEJO	SALAMINA	CALDAS	NORBERTO CASTAÑEDA GARCIA.
50	CONCEJO	SITIONUEVO	MAGDALENA	JAVIER ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA.
51	CONCEJO	SAN JERONIMO	ANTIOQUIA	JUAN MANUEL CARO DELGADO.
52	CONCEJO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	LUIS FERNANDO TRUJILLO.
53	CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETA	JHOBANY ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
54	CONCEJO	SAN LUIS	TOLIMA	FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ.
55	CONCEJO	EBEJICO	ANTIOQUIA	LILIANA MONSALVE RODRÍGUEZ.
56	CONCEJO	TURBANÁ	BOLIVAR	CRISTIAN DAVID MARRUGO CATRO.

Tal y como fue establecido en las siguientes resoluciones proferidas por el CNE con fundamento en el informe que sobre el particular le remitiera el Coordinador del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación:

Resolución 4824 de 2019, Resolución 4572 de 2019, Resolución 4848 de 2019, Resolución 4825 de 2019, Resolución 4645 de 2019, Resolución 4650 de 2019, Resolución 4849 de 2019, Resolución 5777 de 2019, Resolución 4836 de 2019, Resolución 5109 de 2019, Resolución 5515 de 2019, Resolución 5115 de 2019, Resolución 5116 de 2019, Resolución 5126 de 2019, Resolución 5280 de 2019, Resolución 6422 de 2019, Resolución 5271 de 2019 y Resolución 6151 de 2019, por medio de las cuales este organismo revocó tales candidaturas.

La anterior formulación de cargo se da con fundamento en la siguiente:

4.1 FALTA ATRIBUIBLE

Con dichas conductas estamos en presencia de una presunta responsabilidad por la inscripción de cincuenta y cinco (55) candidatos incursos en causales objetivas de inhabilidad, al tenor de lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011 en armonía con lo dispuesto en los artículos 108 y 265.12 de la Constitución Política de Colombia, los que prevén el deber de las distintas organizaciones políticas de verificar las circunstancias fácticas personales anteriores a la elección en las que se encontraran todos aquellos ciudadanos que aspirara a ser inscritos como candidatos a los cargos y curules de elección popular, a las que les está vedado el inscribir candidatos incursos en causales objetivas de inhabilidad, hecho que dará lugar a que el CNE revoque, previo agotamiento de debido proceso y obtención de

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

plena prueba de la circunstancia inhabilitante, tales candidaturas, luego de lo cual deberán ser investigadas tales organizaciones a efectos de declarar la responsabilidad que le quepa por tales acciones.

En el caso concreto que nos ocupa encontramos que el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** reúne los siguientes:

4.2 HECHOS ATRIBUIBLES

La presente actuación administrativa tiene su origen en el traslado que hiciera la Subsecretaría de este organismo luego del reparto efectuado el 13 de mayo de 2020, del listado de candidatos inscritos por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, a los que le fue revocada la inscripción de sus candidaturas por encontrarse incursos en causales objetivas de inhabilidad.

Así las cosas, le correspondió al despacho del magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** asumir el conocimiento del Radicado 3858-20 referente a la posible responsabilidad que le podría asistir al **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, por la inscripción de los 55 candidatos tantas veces mencionados, a los cuales le fue revocada su inscripción por el CNE mediante las siguientes resoluciones:

Resolución 4824 de 2019, Resolución 4572 de 2019, Resolución 4848 de 2019, Resolución 4825 de 2019, Resolución 4645 de 2019, Resolución 4650 de 2019, Resolución 4849 de 2019, Resolución 5777 de 2019, Resolución 4836 de 2019, Resolución 5109 de 2019, Resolución 5515 de 2019, Resolución 5115 de 2019, Resolución 5116 de 2019, Resolución 5126 de 2019, Resolución 5280 de 2019, Resolución 6094 de 2019, Resolución 6378 de 2019 y Resolución 6151 de 2019, las que tuvieron su origen en el informe presentado por el Coordinador del SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Tales candidatos se encontraban incursos en causales de inhabilidad consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y en demás normas concordantes y pertinentes tal y como se demuestra a continuación:

CORPORACION MUNICIPIO	DPTO	CANDIDATO	Causal.	
CONCEJO	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	GLORIA ELSY DUQUE URIBE	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
condenada por Violencia Intrafamiliar por Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral.				
CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	LIBARDO CANO CORREA	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	JUAN DE J. MURCIA PAVAS	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	A. CODAZZI	CESAR	CARLOS A. TARIFA TURIZO	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	CHIRIGUANA	CESAR	SADID R. VERGARA ARROYO	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	UBALA	C/MARCA	NESTOR F. DUARTE SERRANO	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

CONCEJO	S. JOSE DEL P.	CHOCO	ALFREDO A. GALINDO ACOSTA	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	NEIVA	HUILA	CRISTIAN A. GUARACA Q.	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	BELEN DE U.	RISARALDA	JAIME A. RESTREPO MONTAÑO	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.

Candidatos en relación con los cuales, el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** solicitó la revocatoria de la inscripción al reconocer que se encontraban inhabilitados.

CONCEJO	LA VIRGINIA	RISARALDA	CARLOS A. AGUIRRE CARDONA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	DANIEL DE LA CRUZ GARCIA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	CARLOS A. ARBOLEDA ZAPATA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	URRAO	ANTIOQUIA	YENNY A. GIRALDO CASTILLO	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	SUCRE	CAUCA	JAIME A. LOPEZ ORDOÑEZ	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	SUCRE	CAUCA	LUIS ANGEL MONCAYO	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	QUETAME	C/MARCA	OMAR HIDALGO ESCOBAR	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	S. JUAN DE R.	C/MARCA	HECTOR B. CASTELLANOS	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	CONDOTO	CHOCO	RENERIA WILLIAM ANTONIO	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	TIMANA	HUILA	SAENZ SANDRO	Ley 617 de 2000. Art. 40.

Candidatos en relación con los cuales, el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** solicitó la revocatoria de la inscripción al reconocer que se encontraban inhabilitados.

CONCEJO	CIENAGA	MAGDALENA	CERON VALLE HERNANDO A.	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	TARAZA	ANTIOQUIA	ESTRADA M. HENRY DE J.	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	CALDONO	CAUCA	CHOQUE SILVA JUAN BAUTISTA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	PANDI	C/MARCA	MARTINEZ PEREZ JOSE E.	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	PITALITO	HUILA	CLAROS ANTONIO	Ley 617 de 2000. Art. 40.

Candidatos en relación con los cuales, el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** solicitó la revocatoria de la inscripción al reconocer que se encontraban inhabilitados, salvo en lo concerniente a CHOQUE SILVA JUAN BAUTISTA.

CONCEJO	CHAPARRAL	TOLIMA	DIAZ QUIMBAYO YEXINOBER	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	HONDA	TOLIMA	PERDOMO CASTRO JEIMY C.	Ley 617 de 2000. Art. 40.
EDIL-JAL	B/VENTURA (L2) VALLE		JUSTO EIDER S. MARINEZ O.	Ley 1421 de 1993. Art. 66.

Candidatos en relación con los cuales, el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** solicitó la revocatoria de la inscripción al reconocer que se encontraban inhabilitados.

CONCEJO	SOLITA	CAQUETA	CHAMORRO H. LUIS A.	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	EL PAUJIL	CAQUETA	CLAROS CHAVARRO EDIVERTO	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	SORACA	BOYACA	HELBAR ELCIAS ROJAS MUÑOZ	Ley 617 de 2000. Art. 40.
EDIL-JAL	V/DUPAR (C4)	CESAR	YONIS E. LEMUS OSPINO	Ley 617 de 2000. Art. 40.
EDIL-JAL	CIENAGA (C2)	VALLE	JUAN ALFONSO ARCE ACOSTA	Ley 617 de 2000. Art. 40.

En relación con estos candidatos, de los documentos de que dispone el despacho ponente no se evidencia pronunciamiento alguno de **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

CONCEJO	RONCEVALLES	TOLIMA	LUZ D. CARDOZO SEPULVEDA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
---------	-------------	--------	--------------------------	---------------------------

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

CONCEJO	ROVIRA	TOLIMA	ORLANDO G. ALVAREZ ORTEGA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JOSE L. CALDERON ARATECO	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JESUS A. AGUIRRE GONZALEZ	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	SANTA ISABEL	TOLIMA	LUIS ALBERTO MORENO	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	VENADILLO	TOLIMA	CARLOS ANTONIO SANCHEZ R.	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	ARMERO	TOLIMA	JOSE ELMER CARDOZO HORTA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	CURILLO	CAQUETA	JUAN CARLOS BOLAÑOZ VEGA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
CONCEJO	MESETAS	META	FABIAN TRIANA MAHECHA	Ley 617 de 2000. Art. 40.
EDIL-JAL	B/MANGA (C14)	SANTANDER	HERMES GONZALEZ GUEVARA	Ley 617 de 2000. Art. 40.

Respecto de los candidatos **ORLANDO G. ALVAREZ ORTEGA, JOSE L. CALDERON ARATECO, JESUS A. AGUIRRE GONZALEZ** y **JOSE ELMER CARDOZO HORTA** el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** solicitó la revocatoria de la inscripción al reconocer que se encontraban inhabilitados.

CONCEJO	LA BATECA	NORTE DE S/DER	MAXIMINO VELASCO PARADA.
CONCEJO	FLORIDA	VALLE	NELSON HARLEY SANTANDER PALACIOS.
CONCEJO	RECETOR	CASANARE	WILLIAM MARIN LIZARAZO.
CONCEJO	RIOHACHA	LA GUAJIRA	FRANCISCO ERNESTO HENAO GOMEZ.
EDIL-JAL	SOACHA (C2)	CUNDINAMARCA	WILFREDO GONZALEZ DIAZ.
EDIL-JAL	RIOHACHA (C9)	LA GUAJIRA	SILENE SHIRLEY BORJA BOLAÑO.

CONCEJO	SALAMINA	CALDAS	NORBERTO CASTAÑEDA G.	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	SITIONUEVO	MAGDALENA	JAVIER A. GUTIERREZ MIRANDA	Ley 734. Art. 38. Par. 1.
CONCEJO	SAN JERONIMO	ANTIOQUIA	JUAN MANUEL CARO DELGADO	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	LUIS FERNANDO TRUJILLO	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETA	JHOBANY ORDOÑEZ ORDOÑEZ	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.
CONCEJO	SAN LUIS	TOLIMA	FERNANDO QUINTERO G.	Ley 617 de 2000. Art. 40. Núm. 1.

Candidatos en relación con los cuales, el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** solicitó la revocatoria de la inscripción al reconocer que se encontraban inhabilitados.

La falta sancionable a las organizaciones políticas con derecho de postulación como consecuencia de inscribir candidatos inhabilitados tiene su justificación en que dichas colectividades tienen el deber de verificar las calidades y régimen de inhabilidades de sus candidatos, con el propósito de garantizar la idoneidad, la igualdad de condiciones entre ellos, la protección de la libertad del elector y la moralidad pública.

En consecuencia, la conducta de inscribir candidatos a pesar de estar incurso en causales de inhabilidad que fue desplegada por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** constituye una vulneración a lo consagrado en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 108 y 265.12 superiores, a partir de lo cual puede surgir una presunta responsabilidad en cabeza de tal partido, lo anterior, teniendo en cuenta que para el momento de la inscripción de tales candidaturas, existía información que se encontraba a su alcance, la que le permitía la posibilidad de verificar los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales de los candidatos que iban a inscribir a los distintos cargos públicos de elección

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

popular, tal como las disponible en la Ventanilla Única del Ministerio del Interior y el certificado especial de antecedentes para aspirar a cargos de elección popular disponible en el aplicativo SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Es decir, que existían para el momento de los hechos, información de fácil acceso que podía ser consultada en tiempo real a través de un computador con acceso a internet a fin de establecer si los aspirantes a ser inscritos como candidatos presentaban antecedentes penales, fiscales o disciplinarios que lo hicieran inelegibles, a pesar de lo cual fueron inscritos por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** cincuenta y cinco (55) de ellos en tales condiciones, lo anterior implica, que cualquier organización política, incluido el investigado, podía verificar si los ciudadanos a inscribir como sus candidatos estaban inhabilitados, esta exigencia de control no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta la responsabilidad de las organizaciones políticas con derecho de postulación, al escoger candidatos idóneos, para dirigir el futuro político de una comunidad.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el Ministerio del Interior expidió el Decreto 513 del 25 de marzo de 2015, que creó la Ventanilla Única Electoral Permanente, con el propósito de recibir, tramitar y suministrar información a las solicitudes de antecedentes disciplinarios, judiciales y fiscales de las organizaciones políticas respecto de sus candidatos.

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo primero del citado Decreto determinó la información que podía consultarse en las elecciones territoriales pasadas, aplicable aun, así:

“1. Las investigaciones activas relacionadas con los delitos tipificados en el inciso 7 del artículo 107 de la Constitución Política, que serán solicitadas a la Fiscalía General de la Nación. el caso de los miembros del Congreso 111so de la República, se solicitará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las sentencias condenatorias en Colombia, que serán solicitadas a la Policía Nacional, y en el caso de los miembros del Congreso de la República, se solicitará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Las sentencias condenatorias existentes en el exterior, serán solicitadas al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3. Certificación sobre órdenes de captura nacional vigentes e información sobre notificaciones de INTERPOL, que serán solicitadas a través de la Dirección Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.”

Por su parte, el SIRI “Sistema de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad” de la Procuraduría General de la Nación permite verificar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura de los candidatos a cargos de elección popular, generando certificado de antecedentes especial para cada cargo o curul de elección personal y para cada quien que aspirara a ser postulado.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

En este orden de ideas, se encuentran elementos facticos que permiten establecer con certeza que el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** inscribió cincuenta y cinco (55) candidatos para las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019, los que se encontraban inhabilitados a la luz de la Ley 617 de 2000 y demás normas pertinentes y concordantes, lo que amerita que se le formulen cargos por la presunta responsabilidad derivada de incurrir en la falta descrita en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con los artículos 108 y 265.12 constitucionales.

Para llegar a la presente formulación de cargos, en relación con los anteriores hechos, se cuenta con el siguiente:

4.3 ACERVO PROBATORIO

De la plataforma habilitada para en Consejo Nacional Electoral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se cuenta con la información de los candidatos inscritos por los distintos partidos y movimientos políticos se obtuvo los siguientes documentos que reposan en nuestros registros informáticos: Formularios E-6, E-7 y E-8 mediante los cuales fueron inscritos por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, los candidatos que se relacionan a continuación y cuya inscripción fue revocada:

NO	CORPORACION	MUNICIPIO	DPTO	CANDIDATO.
1	CONCEJO	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	GLORIA ELSY DUQUE URIBE.
2	CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	LIBARDO CANO CORREA.
3	CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	JUAN DE JESUS MURCIA PAVAS.
4	CONCEJO	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	CARLOS ANDRES TARIFA TURIZO.
5	CONCEJO	CHIRIGUANA	CESAR	SADID RAFAEL VERGARA ARROYO.
6	CONCEJO	UBALA	C/MARCA	NESTOR FAVIO DUARTE SERRANO.
7	CONCEJO	SAN JOSE DEL PALMAR	CHOCO	ALFREDO ANTONIO GALINDO ACOSTA.
8	CONCEJO	NEIVA	HUILA	CRISTIAN ARCE GUARACA QUIROGA.
9	CONCEJO	BELEN DE UMBRIA	RISARALDA	JAIME ANDRES RESTREPO MONTAÑO.
10	CONCEJO	LA VIRGINIA	RISARALDA	CARLOS ARIEL AGUIRRE CARDONA.
11	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	DANIEL DE LA CRUZ GARCIA.
12	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPATA.
13	CONCEJO	URRAO	ANTIOQUIA	YENNY ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO.
14	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	JAIME ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
15	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	LUIS ANGEL MONCAYO.
16	CONCEJO	QUETAME	C/MARCA	OMAR HIDALGO ESCOBAR.
17	CONCEJO	SAN JUAN DE RIOSECO	C/MARCA	HECTOR BAUTISTA CASTELLANOS.
18	CONCEJO	CONDOTO	CHOCO	RENERIA WILLIAM ANTONIO.
19	CONCEJO	TIMANA	HUILA	SAENZ SANDRO.
20	CONCEJO	CIENAGA	MAGDALENA	CERON VALLE HERNANDO ANTONIO.
21	CONCEJO	TARAZA	ANTIOQUIA	ESTRADA MARTINEZ HENRY DE JESUS.
22	CONCEJO	CALDONO	CAUCA	CHOQUE SILVA JUAN BAUTISTA.
23	CONCEJO	PANDI	C/MARCA	MARTINEZ PEREZ JOSE ERNESTO.
24	CONCEJO	PITALITO	HUILA	CLAROS ANTONIO.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

25	CONCEJO	CHAPARRAL	TOLIMA	<u>DIAZ QUIMBAYO YEXINOBER.</u>
26	CONCEJO	HONDA	TOLIMA	<u>PERDOMO CASTRO JEIMY CAROLINA.</u>
27	EDIL-JAL	B/VENTURA (L2)	VALLE	<u>JUSTO EIDER STEBEN MARINEZ ORTIZ.</u>
28	CONCEJO	SOLITA	CAQUETA	<u>CHAMORRO HERNANDEZ LUIS ALBERTO.</u>
29	CONCEJO	EL PAUJIL	CAQUETA	<u>CLAROS CHAVARRO EDIVERTO.</u>
30	CONCEJO	SORACA	BOYACA	<u>HELBAR ELCIAS ROJAS MUÑOZ.</u>
31	EDIL-JAL	V/DUPAR (C4)	CESAR	<u>YONIS EDUARDO LEMUS OSPINO.</u>
32	EDIL-JAL	CIENAGA (C2)	VALLE	<u>JUAN ALFONSO ARCE ACOSTA.</u>
33	CONCEJO	RONCEVALLES	TOLIMA	<u>LUZ DARY CARDOZO SEPULVEDA.</u>
34	CONCEJO	ROVIRA	TOLIMA	<u>ORLANDO GUSTAVO ALVAREZ ORTEGA.</u>
35	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	<u>JOSE LIDER CALDERON ARATECO.</u>
36	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	<u>JESUS ARNOBIO AGUIRRE GONZALEZ.</u>
37	CONCEJO	SANTA ISABEL	TOLIMA	<u>LUIS ALBERTO MORENO.</u>
38	CONCEJO	VENADILLO	TOLIMA	<u>CARLOS ANTONIO SANCHEZ RUEDA.</u>
39	CONCEJO	ARMERO	TOLIMA	<u>JOSE ELMER CARDOZO HORTA.</u>
40	CONCEJO	CURILLO	CAQUETA	<u>JUAN CARLOS BOLAÑOZ VEGA.</u>
41	CONCEJO	MESETAS	META	<u>FABIAN TRIANA MAHECHA.</u>
42	EDIL-JAL	B/MANGA (C14)	SANTANDER	<u>HERMES GONZALEZ GUEVARA.</u>
43	CONCEJO	LA BATECA	NORTE DE S/DER	<u>MAXIMINO VELASCO PARADA.</u>
44	CONCEJO	FLORIDA	VALLE	<u>NELSON HARLEY SANTANDER PALACIOS.</u>
45	CONCEJO	RECETOR	CASANARE	<u>WILLIAM MARIN LIZARAZO.</u>
46	CONCEJO	RIOHACHA	LA GUAJIRA	<u>FRANCISCO ERNESTO HENAO GOMEZ.</u>
47	EDIL-JAL	SOACHA (C2)	CUNDINAMARCA	<u>WILFREDO GONZALEZ DIAZ.</u>
48	EDIL-JAL	RIOHACHA (C9)	LA GUAJIRA	<u>SILENE SHIRLEY BORJA BOLAÑO.</u>
49	CONCEJO	SALAMINA	CALDAS	<u>NORBERTO CASTAÑEDA GARCIA.</u>
50	CONCEJO	SITIONUEVO	MAGDALENA	<u>JAVIER ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA.</u>
51	CONCEJO	SAN JERONIMO	ANTIOQUIA	<u>JUAN MANUEL CARO DELGADO.</u>
52	CONCEJO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	<u>LUIS FERNANDO TRUJILLO.</u>
53	CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETA	<u>JHOBANY ORDOÑEZ ORDOÑEZ.</u>
54	CONCEJO	SAN LUIS	TOLIMA	<u>FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ.</u>
55	CONCEJO	COPACABANA	ANTIOQUIA	<u>HERIBERTO DE J. CÓRDOBA ACEVEDO.</u>

Así mismo, de la relatoría y pública del CNE, repositorios en los que se almacenan en forma digital los distintos actos proferidos por el CNE, fueron obtenidas las resoluciones por medio de las cuales fueron revocadas las inscripciones de las candidaturas de los ciudadanos antes relacionados, así:

Resolución 4824 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

<u>CORPORACION</u>	<u>MUNICIPIO</u>	<u>DPTO</u>	<u>CANDIDATO.</u>
CONCEJO	ABEJORRAL	ANTIOQUIA	<u>GLORIA ELSY DUQUE URIBE.</u>
CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	<u>LIBARDO CANO CORREA.</u>
CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	<u>JUAN DE JESUS MURCIA PAVAS.</u>
CONCEJO	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	<u>CARLOS ANDRES TARIFA TURIZO.</u>
CONCEJO	CHIRIGUANA	CESAR	<u>SADID RAFAEL VERGARA ARROYO.</u>
CONCEJO	UBALA	C/MARCA	<u>NESTOR FAVIO DUARTE SERRANO.</u>
CONCEJO	SAN JOSE DEL PALMAR	CHOCO	<u>ALFREDO ANTONIO GALINDO ACOSTA.</u>
CONCEJO	NEIVA	HUILA	<u>CRISTIAN ARCE GUARACA QUIROGA.</u>
CONCEJO	BELEN DE UMBRIA	RISARALDA	<u>JAIME ANDRES RESTREPO MONTAÑO.</u>

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

Resolución 4572 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

CONCEJO	LA VIRGINIA	RISARALDA	CARLOS ARIEL AGUIRRE CARDONA.
CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	DANIEL DE LA CRUZ GARCIA.
CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPATA.
CONCEJO	URRAO	ANTIOQUIA	YENNY ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO.
CONCEJO	SUCRE	CAUCA	JAIME ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
CONCEJO	SUCRE	CAUCA	LUIS ANGEL MONCAYO.
CONCEJO	QUETAME	C/MARCA	OMAR HIDALGO ESCOBAR.
CONCEJO	SAN JUAN DE RIOSECO	C/MARCA	HECTOR BAUTISTA CASTELLANOS.
CONCEJO	CONDOTO	CHOCO	RENERIA WILLIAM ANTONIO.
CONCEJO	TIMANA	HUILA	SAENZ SANDRO.

Resolución 4848 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

CONCEJO	CIENAGA	MAGDALENA	CERON VALLE HERNANDO ANTONIO.
CONCEJO	TARAZA	ANTIOQUIA	ESTRADA MARTINEZ HENRY DE JESUS.
CONCEJO	CALDONO	CAUCA	CHOQUE SILVA JUAN BAUTISTA.
CONCEJO	PANDI	C/MARCA	MARTINEZ PEREZ JOSE ERNESTO.
CONCEJO	PITALITO	HUILA	CLAROS ANTONIO.

Resolución 4825 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

CONCEJO	CHAPARRAL	TOLIMA	DIAZ QUIMBAYO YEXINOBER.
CONCEJO	HONDA	TOLIMA	PERDOMO CASTRO JEIMY CAROLINA.
EDIL-JAL	B/VENTURA (L2)	VALLE	JUSTO EIDER STEBEN MARINEZ ORTIZ.

Resolución 4645 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

CONCEJO	SOLITA	CAQUETA	CHAMORRO HERNANDEZ LUIS ALBERTO.
CONCEJO	EL PAUJIL	CAQUETA	CLAROS CHAVARRO EDIVERTO.
CONCEJO	SORACA	BOYACA	HELBAR ELCIAS ROJAS MUÑOZ.
EDIL-JAL	V/DUPAR (C4)	CESAR	YONIS EDUARDO LEMUS OSPINO.
EDIL-JAL	CIENAGA (C2)	VALLE	JUAN ALFONSO ARCE ACOSTA.

Resolución 4650 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

CONCEJO	RONCEVALLES	TOLIMA	LUZ DARY CARDOZO SEPULVEDA.
CONCEJO	ROVIRA	TOLIMA	ORLANDO GUSTAVO ALVAREZ ORTEGA.
CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JOSE LIDER CALDERON ARATECO.
CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JESUS ARNOBIO AGUIRRE GONZALEZ.
CONCEJO	SANTA ISABEL	TOLIMA	LUIS ALBERTO MORENO.
CONCEJO	VENADILLO	TOLIMA	CARLOS ANTONIO SANCHEZ RUEDA.
CONCEJO	ARMERO	TOLIMA	JOSE ELMER CARDOZO HORTA.
CONCEJO	CURILLO	CAQUETA	JUAN CARLOS BOLAÑOZ VEGA.
CONCEJO	MESETAS	META	FABIAN TRIANA MAHECHA.
EDIL-JAL	B/MANGA (C14)	SANTANDER	HERMES GONZALEZ GUEVARA.

Resolución 4849 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

CONCEJO	LA BATECA	NORTE DE S/DER.	MAXIMINO VELASCO PARADA.
CONCEJO	FLORIDA	VALLE	NELSON HARLEY SANTANDER PALACIOS.
CONCEJO	RECETOR	CASANARE	WILLIAM MARIN LIZARAZO.

Resolución 5777 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

CONCEJO	RIOHACHA	LA GUAJIRA	FRANCISCO ERNESTO HENAO GOMEZ.
EDIL-JAL	SOACHA (C2)	CUNDINAMARCA	WILFREDO GONZALEZ DIAZ.
EDIL-JAL	RIOHACHA (C9)	LA GUAJIRA	SILENE SHIRLEY BORJA BOLAÑO.

Resolución 4836 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	SALAMINA	CALDAS	NORBERTO CASTAÑEDA GARCIA.
---------	----------	--------	----------------------------

Resolución 5109 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	SITIONUEVO	MAGDALENA	JAVIER ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA.
---------	------------	-----------	-----------------------------------

Resolución 5115 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	SAN JERONIMO	ANTIOQUIA	JUAN MANUEL CARO DELGADO.
---------	--------------	-----------	---------------------------

Resolución 5116 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	LUIS FERNANDO TRUJILLO.
---------	-------------	-----------	-------------------------

Resolución 5126 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETA	JHOBANY ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
---------	------------	---------	--------------------------

Resolución 5280 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	SAN LUIS	TOLIMA	FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ.
---------	----------	--------	------------------------------

Resolución 6094 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	FUNDACIÓN	MAGDALENA	FABIO ANTONIO LARA HOYOS.
---------	-----------	-----------	---------------------------

Resolución 6378 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	COPACABANA	ANTIOQUIA	HERIBERTO DE J. CÓRDOBA ACEVEDO.
---------	------------	-----------	----------------------------------

Resolución 4824 de 2019, mediante la cual fue revocada la siguiente candidatura:

CONCEJO	EBEJICO	ANTIOQUIA	LILIANA MONSALVE RODRÍGUEZ.
---------	---------	-----------	-----------------------------

Resolución 6151 de 2019, mediante la cual fueron revocadas las siguientes candidaturas:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

CONCEJO TURBANÁ BOLIVAR CRISTIAN DAVID MARRUGO CASTRO.

Documentos que serán Incorporados formalmente al expediente como pruebas y de los que se dará traslado al interesado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De acuerdo con la presente formulación de cargos, las faltas imputadas, los hechos objeto de investigación y las pruebas que se encuentran a disposición en los registros y repositorios del CNE, se tienen las siguientes:

4.4 DISPOSICIONES INFRINGIDAS

Con lo que se habría trasgredido lo dispuesto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo previsto en los artículos 108 y 265.12 de la Constitución Política antes citados, de los que se desprende el interés jurídico del Estado en que los candidatos inscritos a cargos de elección popular se encuentren libres de causales de inhabilidad que los torne en inelegibles, todo ello en aras de preservar la integridad de los procesos electorales y los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad, equidad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público.

En razón de lo expuesto, el investigado puede ser objeto de la siguiente:

4.5 POSIBLE SANCIÓN

Para los partidos y movimientos políticos que incurran en la falta antes señalada la ley prevé las siguientes sanciones al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011:

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

(...).

3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 8.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

4. *Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.*

...”

Así mismo, el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994 contempla la sanción de multa, “cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida”, valores que fueron actualizados para el año 2020 por la Resolución 0108 de 2020 con un mínimo de trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942.914) y un máximo de ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos (\$139.429.147)

La multa será graduada de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, de igual manera, se les informa a los investigados que de conformidad a lo consagrado por el artículo 8 ibídem que el reconocimiento o la aceptación expresa de la infracción será tomada en cuenta como un atenuante al momento de la graduación de una eventual sanción.

Así mismo, al investigado le asiste el derecho de conocer las pruebas en su contra y manifestar las razones por las cuales no dieron cumplimiento a lo enunciado, para lo cual el CNE le conferirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, un término improrrogable de quince (15) días hábiles, así como para solicitar la práctica de pruebas o aportar las que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNASE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, con ocasión de la inscripción con ocasión de las elecciones del 27 de octubre de 2019 de los ciudadanos que se enuncian a continuación como candidatos a los siguientes cargos;

<u>NO</u>	<u>CORPORACION MUNICIPIO</u>	<u>DPTO</u>	<u>CANDIDATO.</u>
1	CONCEJO ABEJORRAL	ANTIOQUIA	GLORIA ELSY DUQUE URIBE.
2	CONCEJO CARAMANTA	ANTIOQUIA	LIBARDO CANO CORREA.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

3	CONCEJO	CARAMANTA	ANTIOQUIA	JUAN DE JESUS MURCIA PAVAS.
4	CONCEJO	AGUSTIN CODAZZI	CESAR	CARLOS ANDRES TARIFA TURIZO.
5	CONCEJO	CHIRIGUANA	CESAR	SADID RAFAEL VERGARA ARROYO.
6	CONCEJO	UBALA	C/MARCA	NESTOR FAVIO DUARTE SERRANO.
7	CONCEJO	SAN JOSE DEL PALMAR	CHOCO	ALFREDO ANTONIO GALINDO ACOSTA.
8	CONCEJO	NEIVA	HUILA	CRISTIAN ARCE GUARACA QUIROGA.
9	CONCEJO	BELEN DE UMBRIA	RISARALDA	JAIME ANDRES RESTREPO MONTAÑO.
10	CONCEJO	LA VIRGINIA	RISARALDA	CARLOS ARIEL AGUIRRE CARDONA.
11	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	DANIEL DE LA CRUZ GARCIA.
12	CONCEJO	ITAGUI	ANTIOQUIA	CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPATA.
13	CONCEJO	URRAO	ANTIOQUIA	YENNY ALEXANDRA GIRALDO CASTILLO.
14	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	JAIME ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ.
15	CONCEJO	SUCRE	CAUCA	LUIS ANGEL MONCAYO.
16	CONCEJO	QUETAME	C/MARCA	OMAR HIDALGO ESCOBAR.
17	CONCEJO	SAN JUAN DE RIOSECO	C/MARCA	HECTOR BAUTISTA CASTELLANOS.
18	CONCEJO	CONDOTO	CHOCO	RENERIA WILLIAM ANTONIO.
19	CONCEJO	TIMANA	HUILA	SAENZ SANDRO.
20	CONCEJO	CIENAGA	MAGDALENA	CERON VALLE HERNANDO ANTONIO.
21	CONCEJO	TARAZA	ANTIOQUIA	ESTRADA MARTINEZ HENRY DE JESUS.
22	CONCEJO	CALDONO	CAUCA	CHOQUE SILVA JUAN BAUTISTA.
23	CONCEJO	PANDI	C/MARCA	MARTINEZ PEREZ JOSE ERNESTO.
24	CONCEJO	PITALITO	HUILA	CLAROS ANTONIO.
25	CONCEJO	CHAPARRAL	TOLIMA	DIAZ QUIMBAYO YEXINOBER.
26	CONCEJO	HONDA	TOLIMA	PERDOMO CASTRO JEIMY CAROLINA.
27	EDIL-JAL	B/VENTURA (L2)	VALLE	JUSTO EIDER STEBEN MARINEZ ORTIZ.
28	CONCEJO	SOLITA	CAQUETA	CHAMORRO HERNANDEZ LUIS ALBERTO.
29	CONCEJO	EL PAUJIL	CAQUETA	CLAROS CHAVARRO EDIVERTO.
30	CONCEJO	SORACA	BOYACA	HELBAR ELCIAS ROJAS MUÑOZ.
31	EDIL-JAL	V/DUPAR (C4)	CESAR	YONIS EDUARDO LEMUS OSPINO.
32	EDIL-JAL	CIENAGA (C2)	VALLE	JUAN ALFONSO ARCE ACOSTA.
33	CONCEJO	RONCEVALLES	TOLIMA	LUZ DARY CARDOZO SEPULVEDA.
34	CONCEJO	ROVIRA	TOLIMA	ORLANDO GUSTAVO ALVAREZ ORTEGA.
35	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JOSE LIDER CALDERON ARATECO.
36	CONCEJO	SAN ANTONIO	TOLIMA	JESUS ARNOBIO AGUIRRE GONZALEZ.
37	CONCEJO	SANTA ISABEL	TOLIMA	LUIS ALBERTO MORENO.
38	CONCEJO	VENADILLO	TOLIMA	CARLOS ANTONIO SANCHEZ RUEDA.
39	CONCEJO	ARMERO	TOLIMA	JOSE ELMER CARDOZO HORTA.
40	CONCEJO	CURILLO	CAQUETA	JUAN CARLOS BOLAÑOZ VEGA.
41	CONCEJO	MESETAS	META	FABIAN TRIANA MAHECHA.
42	EDIL-JAL	B/MANGA (C14)	SANTANDER	HERMES GONZALEZ GUEVARA.
43	CONCEJO	LA BATECA	NORTE DE S/DER	MAXIMINO VELASCO PARADA.
44	CONCEJO	FLORIDA	VALLE	NELSON HARLEY SANTANDER PALACIOS.
45	CONCEJO	RECETOR	CASANARE	WILLIAM MARIN LIZARAZO.
46	CONCEJO	RIOHACHA	LA GUAJIRA	FRANCISCO ERNESTO HENAO GOMEZ.
47	EDIL-JAL	SOACHA (C2)	CUNDINAMARCA	WILFREDO GONZALEZ DIAZ.
48	EDIL-JAL	RIOHACHA (C9)	LA GUAJIRA	SILENE SHIRLEY BORJA BOLAÑO.
49	CONCEJO	SALAMINA	CALDAS	NORBERTO CASTAÑEDA GARCIA.
50	CONCEJO	SITIONUEVO	MAGDALENA	JAVIER ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA.
51	CONCEJO	SAN JERONIMO	ANTIOQUIA	JUAN MANUEL CARO DELGADO.
52	CONCEJO	SAN VICENTE	ANTIOQUIA	LUIS FERNANDO TRUJILLO.
53	CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETA	JHOBANY ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
54	CONCEJO	SAN LUIS	TOLIMA	FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

55 CONCEJO COPACABANA ANTIOQUIA HERIBERTO DE J. CÓRDOBA ACEVEDO.

A pesar de encontrarse inhabilitados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes y pertinentes, por la presunta vulneración de lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

1. Incorpórense a la presente actuación copia de los Formularios E-6, E-7 y E-8 correspondientes a las inscripciones de las candidaturas indicadas en el artículo anterior.
2. Incorpórense a la presente actuación las siguientes resoluciones por medio de las cuales el Consejo Nacional Electoral revocó las candidaturas indicadas en el artículo anterior:

Resolución 4824 de 2019, Resolución 4572 de 2019, Resolución 4848 de 2019, Resolución 4825 de 2019, Resolución 4645 de 2019, Resolución 4650 de 2019, Resolución 4849 de 2019, Resolución 5777 de 2019, Resolución 4836 de 2019, Resolución 5109 de 2019, Resolución 5515 de 2019, Resolución 5115 de 2019, Resolución 5116 de 2019, Resolución 5126 de 2019, Resolución 5280 de 2019, Resolución 6094 de 2019, Resolución 6378 de 2019, Resolución 6422 de 2019, Resolución 4824 de 2019, Resolución 5271 de 2019 y Resolución 6151 de 2019.

3. Que la Subsecretaría de esta Corporación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe si el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** ha sido sancionado administrativamente por el Consejo Nacional Electoral, en particular deberá informar si lo ha sido por inscribir candidatos inhabilitados, en tal caso deberá aportar copia del (los) acto (actos) administrativo(s) en que conste(n) tal(es) sanción(es), con la(s) correspondiente(s) constancia(s) de ejecutoria.
4. Que la Subsecretaría de esta Corporación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, remita con destino a este expediente copia digital de los expedientes administrativos adelantados por el Consejo Nacional Electoral y que concluyeron con la expedición de los siguientes actos administrativos:

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

Resolución 4824 de 2019, Resolución 4572 de 2019, Resolución 4848 de 2019, Resolución 4825 de 2019, Resolución 4645 de 2019, Resolución 4650 de 2019, Resolución 4849 de 2019, Resolución 5777 de 2019, Resolución 4836 de 2019, Resolución 5109 de 2019, Resolución 5515 de 2019, Resolución 5115 de 2019, Resolución 5116 de 2019, Resolución 5126 de 2019, Resolución 5280 de 2019, Resolución 6094 de 2019, Resolución 6378 de 2019, Resolución 6422 de 2019, Resolución 4824 de 2019, Resolución 5271 de 2019 y Resolución 6151 de 2019.

5. Las demás que resulten conducentes, pertinentes y necesarias.

Dese traslado al **PARTIDO CAMBIO RADICAL** de las pruebas a que se refiere el numeral 1 y 2 del presente oficio. Librense por la Secretaría de este despacho los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, de conformidad con los artículos 66, 67 y subsiguientes del CPACA, en caso de no ser posible la notificación personal proceder de conformidad con lo consagrado con el artículo 69 Ibídem, al representante del **PARTIDO CAMBIO RADICAL**, doctor **GERMÁN EDMUNDO CÓRDOBA ORDÓÑEZ**, quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 26 de Bogotá D.C., Teléfono 3279696 y correo electrónico: contacto@partidocambioradical.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: CONCÉDASE al investigado el termino de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que rindan descargos, aporten o soliciten la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Ministerio Público, por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: ADVIÉRTASE Contra la presente resolución no procede recurso, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se formulan cargos en contra del **PARTIDO CAMBIO RADICAL** por la inscripción con ocasión de las elecciones de autoridades locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019 de cincuenta y cinco (55) candidatos que se encontraban inhabilitados para ser elegidos a las curules a las cuales fueron postulados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 617 de 2000 y demás normas concordantes, con lo que incurrió en una presunta responsabilidad administrativa por vulneración a lo previsto en los artículos 8, 10.5 y 28 de la Ley 1475 de 2011, en armonía con lo establecido en los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia. Radicado 3858-20.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE en la página web del Consejo Nacional Electoral copia de la presente providencia, de lo que se dejará constancia en el presente expediente, para lo cual el administrador de la página web del Consejo Nacional Electoral expedirá la correspondiente constancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

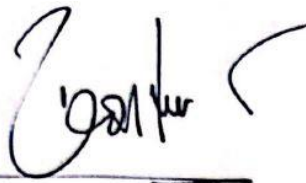
Dado en Bogotá, D.C, a los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020)



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena virtual del 6 de agosto de 2020
Reviso: Rafael Antonio Vargas González, Secretario General
Rad.: 3858- 20
RRCO